CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION Nº 232

FECHA 25 OCTUBRE 2021

"Por la cual se autoriza el aprovechamiento forestal de tres (03) árboles aislados"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18 DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución 1.2501 de fecha 25 de agosto de 2008, las modificaciones hechas en la Resolución 1.4165 del 30 de abril del 2010 y las modificaciones hechas mediante la Resolución 2-3307 del 27 de abril del 2017 y;

CONSIDERANDO

Que mediante de oficio con radicado N°20211107510 del 02 de septiembre de 2021, la señora **EUGENIA E. AMAYA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.955.960, solicita a la CAR-CVS, aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, ubicados alrededor del canal en la calle 26 carrera 12, en el Barrio pueblo Nuevo o Chuchurubi, del municipio de Montería, departamento de Córdoba.

A través del Auto N°192 del 28 de septiembre del 2021, se dio inicio a trámite administrativo de aprovechamiento forestal árboles aislados.

Mediante la Resolución No. 1.2501 de 25 de agosto de 2008, "Por la cual se reglamenta el acuerdo No. 94 de agosto 12 de 2008, se asignan unas funciones para aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones a cargo de las subsedes de la Corporación'', se desarrolló la delegación y reglamentación autorizada mediante el acuerdo No. 94 de 12 de agosto de 2008.

Mediante la Resolución No. 1.4165 de 30 de abril de 2010, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1.2501 de 25 de agosto de 2008 y se asignan unas funciones del jefe de la Unidad Forestal hacia el funcionario de la División de Calidad Ambiental de la Corporación.

Que mediante la Resolución Nº. 2-3307 del 27 de Abril del 2017, por medio de la cual se aclaran y modifican las Resoluciones Nº 1.2501 de 25 de Agosto del 2008 y Nº 1-4165 del 30 de Abril del 2010, a través de las cuales se asignan unas funciones para el aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones en el sentido de que en todos apartes y contenidos general de los Actos Administrativos, en donde se haga referencia "Jefe de División de Calidad", se refiere a Profesional Especializado grado 18 del Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS.

Que la profesional de apoyo del Convenio Udistrital -CAR-CVS**, ANGIE GUEVARA LOZANO,** practicó visita y rindió informe de visita Nº2021-936 del 07 de octubre del 2021, señalando algunos aspectos técnicos descritos en el respectivo informe así:

1. ANTECEDENTES

En atención a la comunicación remitida por la señora EUGENIA E. AMAYA LÓPEZ, a través del radicado N° 20211107510 del 02 de septiembre de 2021, en el cual solicita la revisión, supervisión y tala de unos árboles ubicados en la transversal 12 con calle 26 en el barrio Pueblo Nuevo o Chuchurubi en la Ciudad de Montería.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION Nº 232

FECHA 25 OCTUBRE 2021

Mediante Auto N°192 del 28 de septiembre del 2021, se dio inicio a trámite administrativo de aprovechamiento forestal de árbol aislado.

Se realiza la visita de verificación el día 23 de septiembre de 2021, por el cual se rinde el presente informe.

2. CONSIDERACIONES

El solicitante requiere evaluación de un grupo de árboles que están representando un riesgo para la comunidad del sector, en especial para la casa esquinera ubicada en la dirección calle 26 # 11 – 88 en el barrio Pueblo Nuevo o Chuchurubi en la Ciudad de Montería, las coordenadas de ubicación de los individuos arbóreos se observan en la Imagen 1.

Imagen 1. Ubicación espacial de los árboles solicitados



3. ACTIVIDADES REALIZADAS

De acuerdo a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional causada por la pandemia COVID-19 se ejecuta visita presencial bajo todos los protocolos de bioseguridad.

Durante la visita, se efectuó la valoración de tres (03) individuos de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*) que la comunidad manifiesta, están representando un riesgo, debido a la temporada de lluvias actual. Los árboles se encuentran en la transversal 12 con calle 26 en el barrio Pueblo Nuevo o Chuchurubi, en la Ciudad de Montería.

El primer árbol evaluado es de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*), el cual presenta una copa densa con ramas pendulares, ramas secas y en peligro de caída, la copa tiene interferencia con el cableado eléctrico y llega hasta la vivienda esquinera ubicada en la calle 26 # 11-88, raíces descubiertas, es utilizado como botadero de escombros y basura, se encuentra a 2 metros aproximadamente del poste de luz.

Imagen 2. Árbol 1 estado físico y fitosanitario









CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION Nº 232

FECHA 25 OCTUBRE 2021













El segundo árbol evaluado es de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*), el cual presenta una copa densa con ramas pendulares, ramas secas y en peligro de caída, desgarre de ramas, presenta interferencia con el cableado eléctrico, raíces descubiertas, se encuentra a 2 metros aproximadamente del poste de luz.

Imagen 3.Árbol 2 estado físico y fitosanitario



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION Nº 232

FECHA 25 OCTUBRE 2021















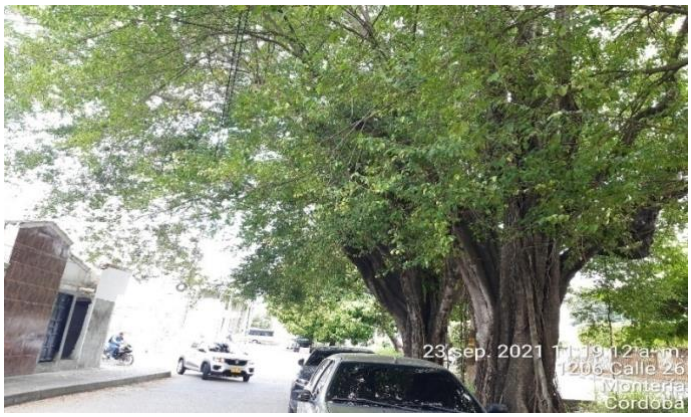

El tercer evaluado es de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*), el cual presenta una copa asimétrica con ramas pendulares, ramas secas y en peligro de caída, desgarre de ramas, está en interferencia con el cableado eléctrico, tronco inclinado, raíces descubiertas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION Nº 232

FECHA 25 OCTUBRE 2021

Imagen 4.Árbol 3estado físico y fitosanitario






23 sep. 2021 11:23:03 a. m.
1206 Calle 26
Montería
Córdoba


23 sep. 2021 11:23:17 a. m.
1206 Calle 26
Montería
Córdoba


23 sep. 2021 11:20:27 a. m.
11-64 Calle 26
Montería
Córdoba

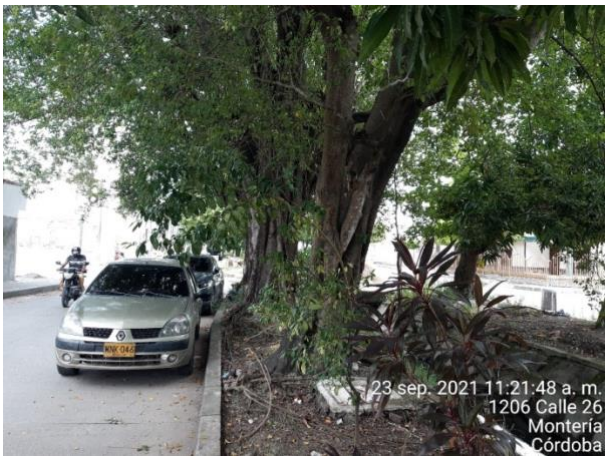
23 sep. 2021 11:21:48 a. m.
1206 Calle 26
Montería
Córdoba


23 sep. 2021 11:22:03 a. m.
1206 Calle 26
Montería
Córdoba

La especie, el DAP (Diámetro a la Altura del Pecho), la altura calculada y el volumen obtenido durante el desarrollo de la visita, se pueden observar en la Tabla 1.

Tabla 1. Datos dendrométricos del árbol para aprovechamiento forestal.

DATOS TOMADOS EN CAMPO								
Número	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (cm) Circunferencia a la altura del pecho	DAP (m)	HT (m) Altura Total	Vol. con HT. (m3)	Coordenada Norte	Coordenada Oeste
1	Falso laurel	*Ficus benjamina*	320,00	1,02	18,00	7,33	8°44'59.70"N	75°52'53.14"W
2	Falso laurel	*Ficus benjamina*	330,00	1,05	22,00	9,53	8°44'59.57"N	75°52'53.25"W
3	Falso laurel	*Ficus benjamina*	180,00	0,57	18,00	2,78	8°44'59.35"N	75°52'53.45"W

4. CONCLUSIONES

Durante la visita se evidenció la presencia de tres (03) individuos de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*), que se encuentran en riesgo, asociado a interferencia con red eléctrica, inclinación de su tronco, ramas secas y ramas pendulares.

5. RECOMENDACIONES

Otorgar permiso al municipio de Montería, representado por el señor CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN, en calidad de alcalde del Municipio de Montería, como administrador del espacio público o su apoderado para la **TALA** de tres (03) individuos de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*) los cuales se encuentran en la transversal 12 con calle 26 en el barrio Pueblo Nuevo o Chuchurubi en la Ciudad de Montería.

Comunicar a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S - AFINIA, representada legalmente por la señora BLANCA LILIANA RUÍZ ARROYAVE, de la necesidad de la **TALA** de tres (03) individuos de la especie Falso laurel (*Ficus benjamina*) los cuales se encuentran en la transversal 12 con calle 26 en el barrio Pueblo Nuevo o Chuchurubi en la Ciudad de Montería, debido a que los árboles presentan contacto con redes eléctricas.

Se otorga el anterior permiso, en virtud del principio de precaución cuando el riesgo o la magnitud del daño generado o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre por la falta de certeza científica absoluta acerca de las

precisas consecuencias de un fenómeno, un producto o un proceso. Por tanto, de acuerdo a los elementos técnicos evidentes de los árboles evaluados se hace necesario establecer una medida de manejo de carácter preventivo a la generación de daños a personas y de infraestructura social.

Tabla 2. Datos dendrométricos del árbol para aprovechamiento forestal.

DATOS TOMADOS EN CAMPO								
Número	**Nombre Común**	**Nombre Científico**	**CAP (cm) Circunferencia a la altura del pecho**	**DAP (m)**	**HT (m) Altura Total**	**Vol. con HT. (m3)**	**Coordenada Norte**	**Coordenada Oeste**
1	Falso laurel	*Ficus benjamina*	320,00	1,02	18,00	7,33	8°44'59.70"N	75°52'53.14"W
2	Falso laurel	*Ficus benjamina*	330,00	1,05	22,00	9,53	8°44'59.57"N	75°52'53.25"W
3	Falso laurel	*Ficus benjamina*	180,00	0,57	18,00	2,78	8°44'59.35"N	75°52'53.45"W

PERIODO DE APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

Se otorga un periodo para efectuar el aprovechamiento forestal y la movilización de los productos y/o residuos en un tiempo de dos (02) meses calendario una vez quede en firme el acto administrativo.

Que la corporación NO autoriza la comercialización de dichos productos. No obstante, los productos obtenidos podrán ser destinados para uso netamente domésticos en calidad de donación o uso del titular del aprovechamiento.

ACTIVIDAD DE TALA

La actividad autorizada de tala de los árboles debe ser realizada por personal capacitado, teniendo en cuenta las técnicas y empleando las herramientas recomendadas para este tipo de actividades, y tomando las medidas de seguridad tanto a nivel personal, como en el área circundante donde se va a realizar dicha actividad.

Finalizado los trabajos, de tala, se deberán retirar inmediatamente los escombros, haciendo el correcto manejo y disposición final de los residuos vegetales que sean generados durante la actividad.

La persona autorizada debe coordinar con las entidades prestadoras de los servicios públicos, en el caso de requerir el retiro de acometidas o la interrupción del servicio durante el tiempo que dure actividad, así como con la Policía, en caso de que sea necesario el cierre de la vía aledaña a donde se localizan los árboles, para evitar

accidentes durante el desarrollo de la misma.

MEDIDA COMPENSATORIA

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar.

Condicionar a la alcaldía de Montería, que, como compensación, por la tala de cada árbol debe establecer diez (10) árboles de especies nativas, por lo tanto, la compensación será de Treinta (30) árboles de especies nativas para seguir contribuyendo con los beneficios ambientales.

La compensación deberá realizarse en sitios que garanticen su óptimo desarrollo, con el fin de seguir proporcionando a la comunidad del municipio de Montería el bienestar físico y sociológico, la recreación, la educación, el descanso, la mitigación de los contaminantes atmosféricos y la atracción paisajística que ofrecen los árboles.

El condicionado de la compensación debe presentar un informe del establecimiento en un tiempo no mayor a seis (06) meses una vez se haya iniciado el aprovechamiento forestal autorizado, indicando lo siguiente:

- El acto administrativo al cual se le da cumplimiento.
- Las especies sembradas.
- Sitio donde se estableció la siembra.
- Descripción de cada actividad ejecutada.
- El registro fotográfico como soporte al cumplimiento de la obligación.
- Aportar los KMZ o shapefile de la ubicación de la compensación.

De igual manera, se debe garantizar el mantenimiento de la compensación por el termino de tres (03) años y se requiere la presentación de los informes de mantenimiento los primeros cinco (05) días de cada mes en una periodicidad semestral, durante los tres (03) años de ejecución de dicho mantenimiento.

El acreedor de la obligación debe garantizar la presencia de la compensación ante eventos fortuitos como incendios, inundaciones, entre otros. En el caso, que estos eventos se presenten debe comunicarle a la Corporación por escrito aportando las evidencias que demuestren lo ocurrido y solicitar la ampliación del tiempo de mantenimiento que se tenga pendiente al momento del evento, al cabo de la terminación del mantenimiento se debe entregar para el cierre el 95% de sobrevivencia de la compensación impuesta.

Cabe resaltar que, si la siembra no sobrevive en el tiempo estipulado por malas prácticas de mantenimiento será responsabilidad del condicionado su reposición, por ende, el tiempo empezará a contarse desde el día en que se realice la siembra de los individuos arbóreos nuevamente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes en materia de administración, manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge **CVS**, es la entidad competente para resolver la solicitud antes señalada de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que señala: "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva''.

Que según el **artículo 2.2.1.1.9.3. Del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Tala de Emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, *obras de infraestructura o edificaciones*, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que según el artículo**2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.** Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá utilizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud.".

Que a su vez el Decreto 1076 de 2015 señala: "…Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente".

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad

biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, Principios generales, numeral 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

En sentencia C-293 de 2002, se profundizó sobre su alcance, y concluyó que, cuando la autoridad deba tomar decisiones específicas encaminadas a evitar un peligro de daño grave, debe proceder de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, aunque no cuente con certeza científica absoluta.

Finalmente, en la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, con radicado 2014-218, el Consejo de Estado indicó que el Principio de Precaución supone la necesidad de que la autoridad ambiental no tome la falta de certeza científica absoluta como una excusa para impedir o dilatar la adopción de medidas tendientes a la protección del medioambiente y de los recursos naturales.

El Principio de Precaución se encuentra consagrado en el Derecho Interno e Internacional como un principio rector y proteccionista del medio ambiente, que tiene por fin orientar la conducta de todo agente a prevenir o evitar daños, graves e irreversibles, al medio ambiente; aún y cuando (I) dichos daños no se encuentren en etapa de consumación o amenaza sino en una etapa, si se quiere, previa a esta última y distinta, considerada como de riesgo o peligro de daño, y (II) no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia.

En Sentencia T-199/10 la honorable Corporación ha sostenido que “las circunstancias en las cuales se puede invocar y hacer aplicable el derecho a la seguridad personal, en tanto derecho a recibir protección estatal frente a riesgos extraordinarios que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar, dependen esencialmente del caso concreto, y deben ser evaluadas como un todo, desde una perspectiva integral, para establecer la

naturaleza, alcance, intensidad y continuidad de los riesgos que gravitan sobre cada individuo.

Que la Corporación NO autoriza la comercialización de dichos productos. No obstante, los productos obtenidos podrán ser destinados para uso netamente domésticos en calidad de donación o uso del titular del aprovechamiento.

Que con base en las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el informe de visita Nº 2021-936 del 23 de septiembre del 2021, se encuentra viable autorizar el aprovechamiento forestal, solicitado por la señora **EUGENIA E. AMAYA LOPEZ**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso al señor **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN** en calidad de alcalde del municipio de Montería, como administrador del espacio público para la **TALA** de tres (03) individuos de especie falso Laurel (*ficus benjamina),* ubicados alrededor del canal en la calle 26 carrera 12, en el Barrio pueblo nuevo o Chuchurubi, del municipio de Montería, departamento de Córdoba.

DATOS TOMADOS EN CAMPO								
Número	**Nombre Común**	**Nombre Científico**	**CAP (cm) Circunferencia a la altura del pecho**	**DAP (m)**	**HT (m) Altura Total**	**Vol. con HT. (m3)**	**Coordenada Norte**	**Coordenada Oeste**
1	Falso laurel	*Ficus benjamina*	320,00	1,02	18,00	7,33	8°44'59.70"N	75°52'53.14"W
2	Falso laurel	*Ficus benjamina*	330,00	1,05	22,00	9,53	8°44'59.57"N	75°52'53.25"W
3	Falso laurel	*Ficus benjamina*	180,00	0,57	18,00	2,78	8°44'59.35"N	75°52'53.45"W

PARÁGRAFO 1. Se otorga un periodo para efectuar el aprovechamiento forestal y la movilización de los productos y/o residuos en un tiempo de dos (02) meses calendario una vez quede en firme el acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. El interesado podrá solicitar prorroga, con cinco (05) días antes del vencimiento de la misma de conformidad al Decreto 19 del 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deberá realizar la actividad autorizada en los términos indicados, dando un manejo adecuado a los residuos del aprovechamiento. De igual forma no se podrá ceder, enajenar y/o traspasar el permiso.

ARTÍCULO TERCERO: Durante la actividad a realizar se deberá contar con las medidas de seguridad apropiadas, y si es el caso realizar cerramiento del área de influencia de los trabajos con cinta de protección.

Los trabajos realizados deberán ejecutarse de tal manera que no causen daño a otras especies, transeúntes y/o estructuras. Igualmente se deberá coordinar con los entes encargados de la administración de los servicios públicos el retiro de acometidas o cables que sean necesarios para llevar a cabo dichos trabajos.

Especialmente, el autorizado se compromete a evitar daños a la fauna asociada a los individuos a intervenir, para lo cual deberá identificar la fauna y los nidos que llegaran a encontrarse en los mismos y dar aviso a la CVS en caso de ser necesaria su reubicación, para determinar las técnicas adecuadas para su manejo, protección y traslado.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación CVS, no asume la responsabilidad de daños que llegaren a causarse en desarrollo de la actividad de tala y movilización de productos, estos daños serán de responsabilidad exclusiva del autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: MEDIDA COMPENSATORIA.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar.

Condicionar al municipio de Montería que, como compensación por la tala de cada árbol debe establecer diez (10) árboles de especies nativas para seguir contribuyendo con los beneficios ambientales, por tanto, la compensación será de treinta (30) árboles.

La compensación deberá realizarse en sitios que garanticen su óptimo desarrollo, con el fin de seguir proporcionando a la comunidad el bienestar físico y sociológico, la recreación, la educación, el descanso, la mitigación de los contaminantes atmosféricos y la atracción paisajística que ofrecen los árboles.

El condicionado de la compensación debe presentar un informe del establecimiento en un tiempo no mayor a seis (06) meses una vez se haya iniciado el aprovechamiento forestal autorizado, indicando lo siguiente:

- El acto administrativo al cual se le da cumplimiento.
- Las especies sembradas.
- Sitio donde se estableció la siembra.
- Descripción de cada actividad ejecutada y,
- El registro fotográfico como soporte al cumplimiento de la obligación
- Archivo Kmz y/o shapefile con las coordenadas de ubicación de cada individuo.

De igual manera, se debe garantizar el mantenimiento de la compensación por el termino de tres (03) años y se requiere la presentación de los informes de mantenimiento los primeros cinco (05) días de cada mes en una periodicidad semestral, durante los tres (03) años de ejecución de dicho mantenimiento.

El acreedor de la obligación debe garantizar la presencia de la compensación ante eventos fortuitos como incendios, inundaciones, entre otros. En el caso, que estos

eventos se presenten debe comunicarle a la Corporación por escrito aportando las evidencias que demuestren lo ocurrido y solicitar la ampliación del tiempo de mantenimiento que se tenga pendiente al momento del evento, al cabo de la terminación del mantenimiento se debe entregar para el cierre el 95% de sobrevivencia de la compensación impuesta.
Cabe resaltar que, si la siembra no sobrevive en el tiempo estipulado por malas prácticas de mantenimiento será responsabilidad del condicionado su reposición, por ende, el tiempo empezará a contarse desde el día en que se realice la siembra de los individuos arbóreos nuevamente.

PARÁGRAFO: Se advierte al autorizado que, en caso de incumplimiento a las condiciones y obligaciones expuestas por medio de esta resolución, se aplicará las sanciones pertinentes, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009, procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación **CVS**, no asume la responsabilidad de daños que llegaren a causarse en desarrollo de las actividades autorizadas y movilización de los productos obtenidos. Estos daños serán de responsabilidad exclusiva del autorizado a través de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia de la siguiente Resolución a la subsede **CVS**, según su jurisdicción, para así hacer el seguimiento correspondiente al procedimiento acordado en la presente resolución y preséntese informe a la oficina del Área de Seguimiento Ambiental **CVS.**

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación **CVS**, podrá poner las sanciones correspondientes a que se haga acreedor el autorizado por el incumplimiento de las obligaciones descritas en el presente acto como condición al permiso otorgado.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar personalmente o por el medio más expedito el contenido de la presente Resolución al municipio de Montería, como entidad administradora del espacio público, representado legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN** y la señora **EUGENIA E. AMAYA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.955.960 de conformidad con lo establecido la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición, ante el Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria y tendrá vigencia hasta que se cumplan las obligaciones interpuestas.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por Rafael Espinosa Forero
Resolución 232 Octubre 25/21

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
Profesional Especializado
Área de Seguimiento Ambiental **CVS.**

Proyectó: Lina Castilla.